



SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF. 2022 – 00316 PROCESO DECLARATIVO MONITORIO DE CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS contra URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H.

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, obrando como Apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, mediante el presente escrito respetuosamente me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto adiado de fecha 3 de Agosto de 2023, y notificado por Estado de fecha 4 de Agosto de 2023, mediante el cual se procedió a **RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Providencia de fecha 1 de Noviembre de 2022, y notificada por Estado de fecha 2 de Noviembre de 2022**, por los argumentos que a continuación me sirvo esbozar:

1. Procede su señoría en el Auto objeto del presente Recurso, a **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por parte de la apoderada de la parte actora, atendiendo que la personería jurídica de mi mandante no es un bien que se encuentre dentro del comercio y, por consiguiente, no es posible decretar la inscripción de la demanda.
2. Procede su señoría en el Auto objeto del presente Recurso, a **RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Providencia de fecha 1 de Noviembre de 2022, y notificada por Estado de fecha 2 de Noviembre de 2022**
3. La presente Demanda Monitoria fue presentada en vigencia de la Ley 640 de 2001, por lo que al tenor del Artículo 38 de la referida Ley, el cual a la letra consagra: **“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”**, por lo que es claro que al ser el Proceso Monitorio un Proceso Declarativo, **será obligatorio agotar la Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de procedibilidad**, salvo que se haya solicitado la práctica de medidas cautelares al tenor de lo consagrado en el parágrafo 1 del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.
4. Que el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001 preceptúa: **“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”**
5. El Artículo 421 del Código General del Proceso señala: **“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos.”**
6. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 421 del C.G.P., es claro que el Auto que no Admite Recursos, será aquel Auto de Requerimiento de Pago que haya cumplido con todos los

**Contacto:**

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3203390986

E-mail 1: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)

E-mail 2: [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com)

Página Web: [www.julianherreraconsultores.com](http://www.julianherreraconsultores.com)



requisitos de la Demanda, **por lo que aquel Auto que haya sido proferido SIN estricto apego de dichos requisitos, claramente será susceptible del recurso de reposición**, dado que precisamente el no cumplir con todos los requisitos conlleva a que se incumpla con una norma de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, atendiendo lo consagrado en el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012.

7. Ahora bien, en lo que corresponde al presente caso, debemos detenernos a analizar que requisitos para presentar la demanda fueron desatendidos:
  - a. **Se solicitó una Medida Cautelar inocua e improcedente**, con el objetivo de obviar el requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento consagrado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001., dejando entrever un actuar temerario y de mala fe por parte de la parte demandante, **lo cual fue confirmado con la decisión proferida por su despacho en la providencia aquí recurrida**.
  - b. **No se agotó el Requisito de Procedibilidad de la Conciliación**, desconociéndose así el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
8. A partir de lo señalado en el numeral anterior, es claro que la demanda que aquí nos ocupa, no debió ser admitida, al **NO CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS** que se exige para presentar una **DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA**.
9. Al no cumplir con todos los requisitos que la Ley exigía para la presentación de este tipo de demandas hasta antes del 30 de Diciembre de 2022, es claro que el Auto de Requerimiento de Pago que se haya proferido en estas condiciones si es susceptible del Recurso de Reposición, ya que como se dijo anteriormente, el único Auto que no es susceptible de Recurso, será aquel que haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos que la normatividad procesal le demanda.
10. El pretender señalar que el Auto por medio del cual se admitió la demanda monitoria que aquí nos convoca no es susceptible de recurso alguno, a pesar de no cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico procesal le exige de manera obligatoria, conllevaría a un Abuso de Poder por parte de los Jueces de la República, ya que en cualquier proceso monitorio podrían Admitir la demanda sin verificar ningún requisito, y simplemente se escudarían en el hecho de que como no es susceptible ningún recurso, es procedente continuar con el trámite, a pesar de haberse acreditado la existencia de sendos vicios formales, tal como se encuentra acreditado en el presente caso.
11. Siendo así las cosas, debemos señalar que en el presente asunto, la demanda no cumple con los requisitos que la normatividad procesal le exige, por lo que al tenor del Artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la misma deberá ser rechazada de plano, máxime cuando la medida cautelar solicitada solo se llevó a cabo como una estrategia para pasar por encima de una norma de orden público, como lo es el Artículo 38 ibídem.
12. Aunado a lo anterior, es claro que su señoría, a contrario sensu de lo decidido en la providencia que aquí se recurre, deberá entrar a pronunciarse y resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado **en contra de la Providencia de fecha 1 de Noviembre de 2022, y notificada por Estado de fecha 2 de Noviembre de 2022**, dado que como ya se dijo, dicho recurso si es procedente al presentarse en contra de un Auto que claramente y como se ha decantado a lo largo del presente escrito, no debió haberse proferido al no contar la Demanda con los requisitos que le eran exigibles.

**Contacto:**

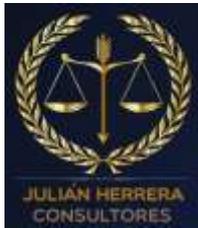
Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3203390986

E-mail 1: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)

E-mail 2: [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com)

Página Web: [www.julianherreraconsultores.com](http://www.julianherreraconsultores.com)



13. De manera concatenada con lo anterior, es deber de su señoría como Director del Proceso y por mandato de los Artículos 2 (Acceso a la Justicia), 4 (Igualdad de las Partes), 7 (Legalidad), 13 (Observancia de las Normas Procesales) y 14 (Debido Proceso), dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual a la letra señala: “**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...**”, por lo que ante las irregularidades advertidas en los numerales precedentes deberán sanearse las situaciones expuestas, mediante el Rechazo de Plano de la Demanda Declarativa Monitoria, atendiendo lo consagrado en el Artículo 36 de la Ley 640 de 2001.
14. Es de tener en cuenta su señoría, que Admitir una Demanda sin el cumplimiento de los Requisitos que le demanda la Ley Procesal, puede llegar a configurar el Delito de Prevaricato por Acción contenido en el Artículo 413 de la Ley 599 de 2000, lo cual claramente se estaría materializando en el presente caso, al haberse Admitido una Demanda sin el cumplimiento de los requisitos que le son inherentes al tenor de lo consagrado en la Ley 640 de 2001 y en la Ley 1564 de 2012, cuyo contenido por tratarse de normas procesales, son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Es por todo lo señalado anteriormente que me sirvo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto adiado de fecha 3 de Agosto de 2023, y notificado por Estado de fecha 4 de Agosto de 2023, mediante el cual se procedió a **RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Providencia de fecha 1 de Noviembre de 2022, y notificada por Estado de fecha 2 de Noviembre de 2022**, para que este sea **REVOCADO** y en consecuencia se proceda a estudiar y decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y consecuentemente se proceda **RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DECLARATIVA MONITORIA** por los argumentos ya expuestos.

**Consecuentemente a la solicitud indicada en el inciso precedente, me sirvo solicitar que se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.**

Del Señor Juez,

Cordialmente,

*Julian Herrera*

**JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**

C.C. N° 1.015.423.378 de Bogotá D.C.

T.P. N° 319.004 del C.S.J.

**Contacto:**

Dirección: Diagonal 5B No. 25 – 165, In 2 – 508, Girardot (Cundinamarca)

Teléfonos: 3184533932 – 3203390986

E-mail 1: [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com)

E-mail 2: [contacto@julianherreraconsultores.com](mailto:contacto@julianherreraconsultores.com)

Página Web: [www.julianherreraconsultores.com](http://www.julianherreraconsultores.com)